



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2005-00040-00
Demandante:	MONTEAGRO LTDA
Demandado:	JESÚS MARIA HERAZO ESCUDERO

Vencido el traslado en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, procede el despacho a su estudio, de la siguiente manera.

I. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

En el auto recurrido de 9 de diciembre de 2020, se resolvió:

RECHAZAR DE PLANO, conforme a los artículos 132 y 135 del C.G.P., la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas.

Lo anterior, por considerar que, no se invocó ninguna causal contemplada en el artículo 133 ibidem, por lo que en razón de la taxatividad que rige las nulidades procesales, debe rechazarse de plano la nulidad planteada.

II. DEL RECURSO

En virtud de la anterior decisión, el procurador judicial del ejecutado, dentro del término de traslado, radicó memorial donde manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia en cita, por cuanto, aduce que, *la demanda debió rechazarse por estar incurso la CADUCIDAD DE LA ACCION DE REGRESO contemplada en el artículo 787 del C. de Comercio, Se dice esto. porque la parte actora tiene la calidad de endosatario y como tal había que Hacer la presentación como lo manda el artículo 691 ejusdem. Es decir, antes de hacer el proceso compulsivo, debió hacer la presentación para el pago y así, dar cumplimiento a la ley (art.691 del C. de Co.).*

III. TRASLADO SECRETARIAL

Por secretaría, se dio el traslado secretarial el 23 de septiembre de 2021, sin que la parte contraria recorriera el mismo.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P. en su inciso primero dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Y en el inciso tercero que;

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De manera que se trata de un recurso de carácter horizontal, donde el juez que profirió una decisión, le asiste el deber de revisar y, de ser procedente, reconsiderar la decisión proferida, habida cuenta de los reparos que, a tal pronunciamiento, le hayan sido advertidos, por vía de este recurso.

Pues bien, el aquí recurrente pretende atacar de manera extemporánea el mandamiento de pago, pues se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago que data del año 2005, ejerciendo la defensa proponiendo a su turno excepciones de mérito contra el mandamiento de pago el día 30 de agosto de 2005, las cuales fueron declaradas no probadas y por ello, dictando orden de seguir adelante con la ejecución mediante providencia **de 27 de septiembre de 2012**, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En efecto, con el escrito de nulidad de fecha 6 de septiembre de 2019, se pretende atacar el mandamiento de pago sin estar fundada en causal taxativa señaladas en el artículo 133 del C.G.P. y así se reconoce en el memorial por el recurrente.

De tal manera que no se cumplen los presupuestos del artículo 135 del CGP para alegar la nulidad. Dicha norma es del siguiente tenor:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Negrillas del despacho para resaltar.

De tal manera que no se repondrá el auto recurrido y como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio de la reposición, este despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., lo concederá en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 9 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto en subsidio de la reposición, por el apoderado judicial del ejecutado, contra la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: Por secretaría, dispóngase **ENVIAR** al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, el presente proceso, para que conozca del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA